

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2515-2017

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700023092 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Treali Perú S.A.C. (en adelante, TREVALI);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 al 23 de octubre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Unidad Santander” de TREVALI.
- 1.2 **22 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 499-2017 se notificó a TREVALI el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **31 de marzo de 2017.-** TREVALI presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 **7 de noviembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 662-2017-OS-GSM se notificó a TREVALI el Informe Final de Instrucción N° 797-2017 y con Oficio N° 663-2017-OS-GSM se le citó a audiencia de informe oral.
- 1.5 **14 de noviembre de 2017.-** TREVALI presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 797-2017.
- 1.6 **15 de noviembre de 2017.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes de TREVALI.
- 1.7 **21 de noviembre de 2017.-** TREVALI remitió presentación realizada en la audiencia de informe oral.

2 INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de TREVALI de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad del aire (m/min)
<i>Nv. 4370 Cámara DDH (1) Santander</i>	<i>1.2</i>
<i>Nv. 4370 Sn. 4600 – 1N MN</i>	<i>8.4</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal calculado (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
<i>Nv. 4300 Rp. 4005 (-) MS</i>	<i>29.4</i>	<i>17.4</i>	<i>511.56</i>	<i>12 (2 personas)</i>	<i>Scoop de 240 HP</i>	<i>732</i>	<i>220.44</i>	<i>70</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10² del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Se constató que los equipos con motor petrolero señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Labor donde se ubicó el equipo
<i>Volquete 2VQ027 / Actross 3344K 6x4 / F5T 886</i>	<i>548</i>	<i>By pass 4510 Nv. 4510</i>
<i>Telehandler 2TH008 / TH406C</i>	<i>589</i>	<i>By pass 4510 Nv. 4510</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2³ del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y

¹ La obligación infringida está prevista en el literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

³ La obligación infringida está prevista en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3 DESCARGOS DE TREVALI

3.1 Cuestión previa.

Descargos al inicio PAS⁴

- a) Las obligaciones cuyo incumplimiento han sido imputados no estaban previstas en el Cuadro de Infracciones, el cual tipifica y sanciona sólo las obligaciones establecidas en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO-055), el cual fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del RSSO. De este modo, se pretende sancionar por el incumplimiento de disposiciones que se encontraban previstas en una norma ya derogada, lo cual es ilegal y demuestra una actuación arbitraria de la Autoridad Administrativa.

En vista de lo anterior, se ha vulnerado el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

- b) A la fecha de la visita de supervisión, las obligaciones materia de imputación se encontraba dentro del plazo de adecuación de ciento veinte (120) días calendario otorgado por la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM modificada por el Decreto Supremo N° 029-2016-EM, por lo que no podían configurar infracciones hasta transcurrido dicho plazo.
- c) Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2016 informó el cumplimiento de la recomendación relacionada con el hecho imputado, acreditando así la subsanación del hecho con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por ello, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, así como del numeral 2 del artículo II del Título Preliminar, numeral 245.2 del artículo 245° y el Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del mismo cuerpo normativo. Adjunta copia simple de dicho escrito.

Agrega que el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM ha aplicado la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG en los procedimientos sancionadores que culminaron con las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-

⁴ Descargos también mencionados en el escrito presentado por TREVALI con fecha 14 de noviembre de 2017.

OS/TASTEM-S2, razón por la que corresponde se ampare favorablemente dicha condición en el presente caso.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 797-2017

- d) El Informe Final de Instrucción incurre en un error que genera una grave vulneración y afectación del Principio de Tipicidad antes explicado, porque para la tipificación de infracciones sí se requiere de una norma legal sustantiva que establezca previamente una obligación o prohibición a cargo del administrado, lo cual no ocurre en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En el eventual caso que se pretenda imponer una sanción pecuniaria por el supuesto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el RSSO, sobre la base de lo establecido en el Cuadro de Infracciones que tipificaba infracciones del RSSO-055 derogado, dicho acto será nulo al contravenir también el Principio de Irretroactividad, por lo que corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

- e) El Informe Final de Instrucción señala que la Única Disposición Complementaria Transitoria del RSSO distingue entre obligaciones nuevas y antiguas, precisando que el plazo de adecuación solo aplicaría a las obligaciones nuevas. Cabe precisar que la norma no hace tal distinción, por lo que con dicha interpretación, se pretende desconocer la aplicación de la mencionada disposición por lo que cualquier acto administrativo en ese sentido es nulo de pleno derecho.

3.2 Infracción al artículo 248° del RSSO.

TREVALI no presentó descargos respecto a esta imputación.

3.3 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

Descargos al inicio PAS

TREVALI no presentó descargos respecto a esta imputación.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 797-2017

Para poder determinar la comisión de la presente imputación corresponde aplicar los criterios establecidos en el artículo 252° del RSSO, el cual ha sido modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM, considerando cambios respecto al número de trabajadores y a la capacidad efectiva de potencia de los equipos, los que resultan favorables al titular minero en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna. En tal sentido, adjunta la disponibilidad mecánica y el factor de utilización de los equipos de la empresa JRC Ingeniería y construcción S.A.C. y bibliografía respecto al factor de corrección por altura.

3.4 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Descargos al inicio PAS⁵

- a) Los equipos materia del hecho imputado son de propiedad de la empresa JRC Ingeniería y Construcción S.A.C., razón por la que no tiene control directo sobre ellos. En tal

⁵ Descargo también mencionado en el escrito presentado por TREVALI con fecha 14 de noviembre de 2017.

sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el Principio de Causalidad descrito en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, dado que no se le puede atribuir responsabilidad por vehículos que no son de su propiedad.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 797-2017

- b) Se debe considerar que los equipos materia de imputación forman parte de un servicio que se presta a TREVALI través de un tercero, quien lo hace con sus propios recursos y en el desarrollo de las actividades del giro de su negocio, por lo que no se le puede responsabilizar a TREVALI por hechos ajenos. Esto es mencionado también en la Guía Práctica sobre procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Justicia.

4 ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa.

Respecto al descargo a) y d), el principio de Tipicidad señala que a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Asimismo, conforme al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar.

En el presente caso, los hechos materia de imputación fueron detectados en la supervisión realizada entre los días 19 y 23 de octubre de 2016, fechas en la que el RSSO se encontraba vigente. Asimismo, conforme al Cuadro de Infracciones, el numeral 1.1.10 del Rubro B y numeral 3.9.2 del Rubro C prevén que el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el literal b) del artículo 246°, artículo 248° y numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO configuran infracciones sancionables.

En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador se imputa el incumplimiento de obligaciones encuentran previstas en el RSSO vigente al momento de la supervisión.

En efecto, las infracciones imputadas corresponden a obligaciones contenidas en el RSSO-055 y se encuentran tipificadas en el Cuadro de Infracciones tal como se detalla a continuación:

OBLIGACIÓN		CUADRO DE INFRACCIONES
<i>En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)</i>	Artículo 248° D.S. 024-2016-EM Literal e) Artículo 236° D.S. 055-2010-EM	Rubro B) Numeral 1.1.10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2515-2017

<i>En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna.</i>	Literal b) Artículo 246° D.S. 024-2016-EM Literal b) Artículo 236° D.S. 055-2010-EM	Rubro B) Numeral 1.1.10
<i>Las operaciones de los equipos a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades</i>	Numeral 2 del literal e) del artículo 254° D.S. 024-2016-EM Numeral 2 del literal d) del artículo 104° D.S. 055-2010-EM	Rubro C) Numeral 3.9.2

En tal sentido, se ha acreditado que se trata de las mismas obligaciones del RSSO 055, lo cual además fue expresamente indicando en el oficio de inicio PAS (fojas 44) por lo que resulta evidente que se trata de conductas cuyo incumplimiento configura infracción sancionable conforme al Cuadro de Infracciones. A mayor abundamiento dichas infracciones han sido incorporadas en la actualización del Cuadro de Infracciones.⁶

El cumplimiento del mandato de tipificación exige que la conducta se encuentre prevista en una norma vigente, lo cual ha sido acreditado y no resulta procedente interpretar que ante un incumplimiento queda suspendida la aplicación de sanciones hasta que se actualice el Cuadro de infracciones que incluya la nueva base legal de la obligación.

Conforme a lo anterior, en el presente caso no se ha realizado ninguna interpretación extensiva o por analogía en la aplicación del Cuadro de Infracciones. En efecto, las conductas cuyo incumplimiento configura infracción sancionable son las mismas que en el RSSO 055 (no existe ninguna interpretación sobre las mismas) y el Cuadro de Infracciones resultaba aplicable de forma directa e inmediata, dado que se encontraba vigente en la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia a lo anterior, no existe vulneración a los principios de Tipicidad e Irretroactividad debiéndose mantener las infracciones imputadas.

Referente al descargo b) y e), con fecha 28 de julio de 2016 fue publicado el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, el cual a través de su artículo 1° aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. Asimismo, de acuerdo a su artículo 3°, el Reglamento entró en vigencia al día siguiente de su publicación, esto es, el día 29 de julio de 2016.

⁶ En la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD que actualizó el Cuadro de Infracciones (publicado con fecha 18 de marzo de 2017) se ha mantenido en su literal 2.1.11 la tipificación de las obligaciones materia de imputación.

La vigencia del Decreto Supremo N° 024-2016-EM antes señalada, se encuentra acorde con el artículo 103° de la Constitución Política⁷, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil⁸, se recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia esta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

En cuanto a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM ésta otorgó un plazo para que los titulares de la actividad minera que correspondan, se adecuen y cumplan con las normas reglamentarias aprobadas.

Dicho plazo de adecuación fue ampliado posteriormente a través del Decreto Supremo N° 029-2016-EM, cuyo considerando expresamente señaló: *“Que, se ha verificado que el plazo de adecuación señalado por la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM resulta insuficiente a efecto que los titulares mineros cumplan con la adecuación a las nuevas obligaciones dispuestas en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, por lo que procede modificar dicho plazo”*.

Las obligaciones materia de imputación estaban previstas en el RSSO-055 y por tanto se trata de obligaciones exigibles con anterioridad a la vigencia del RSSO. Resulta improcedente interpretar que para estas obligaciones preexistentes, recogidas en el nuevo RSSO, debía aplicarse el periodo de adecuación dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, el cual solo procedería respecto de obligaciones nuevas conforme a lo señalado en la parte considerativa del Decreto Supremo N° 029-2016-EM.

En cuanto al descargo c), debemos indicar que las imputaciones efectuadas a través del Oficio N° 499-2017 (fojas 31) se genera por el presunto incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 248°, literal b) del artículo 246° y numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, las cuales son independientes respecto al cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la supervisión. De este modo, el hecho que el titular minero haya informado las acciones que ha realizado a fin de cumplir con las recomendaciones, no desvirtúa la comisión de las infracciones imputadas.

Asimismo, cabe indicar que las acciones correctivas realizadas de manera posterior a la detección del hecho imputado, no desvirtúan la comisión de las infracciones ni tampoco se consideran para subsanar los hechos detectados, por lo que no procede el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación al encontrarse contenida en la causal prevista en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

En cuanto a las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2 cabe indicar que las mismas fueron emitidas (10 y 16 de enero de 2017, respectivamente) de conformidad con la normativa vigente al momento de resolver dichos procedimientos administrativos sancionadores; periodo en el cual no se encontraba vigente el RSFS.

⁷ **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ DE 1993**

“Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)”.

⁸ **CÓDIGO CIVIL**

“Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”.

En la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones del RSFS, el cual dispone en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS los supuestos no pasibles de subsanación.

Cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 1272 dispuso en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que las entidades poseen un plazo de sesenta (60) días para adecuar sus procedimientos especiales.

En cumplimiento de dicha disposición normativa, Osinergmin aprobó el RSFS, en tal sentido, Osinergmin ha actuado conforme a Ley en el ejercicio de su función normativa de acuerdo al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

Se debe señalar que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin el cual sí ha respetado las disposiciones del TUO de la LPAG, no disponiendo ninguna condición menos favorable para los administrados. En todo momento la Autoridad ha interpretado las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el artículo 84° numeral 8) de la LPAG.

En efecto, respecto al artículo 15° numeral 15.3 del RSFS, este incorpora los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerado para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que, dicho artículo ha sido incorporado para fines de predictibilidad.

En consecuencia, el RSFS no trasgrede lo dispuesto en el literal f) numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y dicho procedimiento corresponde ser aplicado en cumplimiento del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la LPAG.

Conforme a lo expuesto y dado que el Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG alcanza únicamente a las disposiciones referidas a la tipificación de la infracción, como a la sanción y plazos de prescripción aspectos que no son materia del RSFS, resulta improcedente alegar la vulneración del referido principio y no incurrir en ninguna causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo al artículo VI del TUO de la LPAG, los actos administrativos que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria para la entidad al momento de resolver un caso particular. Para ello, dichos actos deberán ser publicados conforme a las reglas establecidas para dichos fines. En ese sentido, cabe indicar que las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2 no han sido constituidas como precedentes administrativos de observancia obligatoria.

No obstante lo mencionado, dichas acciones correctivas que ha realizado con el fin de cumplir con la recomendación, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

4.2 Infracción al artículo 248° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad del aire (m/min)
<i>Nv. 4370 Cámara DDH (1) Santander</i>	<i>1.2</i>
<i>Nv. 4370 Sn. 4600 – 1N MN</i>	<i>8.4</i>

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): *“Durante la supervisión se realizaron mediciones de velocidad de aire de las labores que se indican en el cuadro (...)”.*

Labor	Velocidad del aire (m/min)
<i>Nv. 4370 Cámara DDH (1) Santander</i>	<i>1.2</i>
<i>Nv. 4370 Sn. 4600 – 1N MN</i>	<i>8.4</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materias del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras operativas, como se puede observar en la fotografías N° 2 y 3 (fojas 13 y 14).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 22 y 23). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60212680 y sonda de hilo caliente (Ø 7.5 mm): 10308238.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 8 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítems N° 12 y 13 (fojas 20). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15 del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 797-2017⁹ (fojas 99 a 108), la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con diez centésimas (1.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.3 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal calculado (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>Nv. 4300 Rp. 4005 (-) MS</i>	29.4	17.4	511.56	12 (2 personas)	<i>Scoop de 240 HP</i>	732	220.44	70

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos

⁹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...).

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 3 y 4): “Al efectuar las mediciones de cálculo de cobertura de las labores que se indican en el cuadro siguiente, estas resultaron por debajo del requerido para el personal y equipos (...).

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal calculado (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Caudal Requerido por equipo (m³/min)	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Nv. 4300 Rp. 4005 (-) MS	29.4	17.4	511.56	12 (2 personas)	720 (Scoop de 240 HP)	732	220.44	70

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad de aire expresada en porcentaje) en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea, como se puede observar en la fotografía N° 4 (fojas 14).
- La medición se realizó con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 22 y 23). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60212680 y sonda de hilo caliente (Ø 7.5 mm): 10308238.
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como las secciones de la labor, se consignaron en el Formato N° 10 “Cálculo de cobertura en labores específicas”: ítem N° 3 (fojas 25) y en el Acta de Supervisión (fojas 3 y 4). Dichos documentos fueron entregados a los representantes del titular de la actividad minera.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15 del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición refleja una condición de ventilación única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no

subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En el presente caso, el cálculo de la cobertura de aire (cantidad de aire) del Nivel 4300 Rp. 4005 (-) MS se realizó acorde con las disposiciones vigentes durante la supervisión.

Ahora bien, actualmente para el cálculo de la cobertura de aire (cantidad de aire) en una labor subterránea¹⁰ se considera el número de trabajadores y el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, acorde con lo dispuesto en los artículos 246° literal b) y 247°; así como el literal d) del artículo 252° del RSSO.¹¹

En tal sentido, corresponde determinar el cálculo de la cobertura de aire (cantidad de aire) del Nivel 4300 Rp. 4005 (-) MS conforme a lo anterior:

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal calculado (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por equipo (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>Nv. 4300 Rp. 4005 (-) MS</i>	<i>32.67¹²</i>	<i>17.4</i>	<i>568.458</i>	<i>12 (2 personas)</i>	<i>547.2 (Scoop con capacidad efectiva de potencia de 182.4 HP¹³)</i>	<i>559.2</i>	<i>-9.258</i>	<i>101.65</i>

¹⁰ Modificatoria del RSSO aprobada por Decreto Supremo N° 023-2017-EM.

¹¹ En lo referente a la disponibilidad efectiva de potencia (HPs) y requerimiento de aire para equipos petroleros no menor de 3 m³/minuto.

¹² Se ha considerado dicha velocidad de aire en función de rango de exactitud del equipo + (1.8 + 5% x VM) m/min.

¹³ Se ha considerado la capacidad efectiva de potencia (HPs) comunicada por el titular minero con escrito de fecha 21 de noviembre de 2017.

Conforme al resultado señalado, en el Nivel 4300 Rp. 4005 (-) MS no se configuró incumplimiento al literal b) del artículo 246° del RSSO.

Por lo expuesto corresponde el archivo de la infracción imputada y carece de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por TREVALI.

- 4.4 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Se constató que los equipos con motor petrolero señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Labor donde se ubicó el equipo
<i>Volquete 2VQ027 / Actross 3344K 6x4 / F5T 886</i>	<i>548</i>	<i>By pass 4510 Nv. 4510</i>
<i>Telehandler 2TH008 / TH406C</i>	<i>589</i>	<i>By pass 4510 Nv. 4510</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 4): *“En los siguientes equipos diésel, se realizó la medición de emisión de los gases: monóxido de carbono (CO) en tubo de escape de los equipos, registrando valores por encima del límite máximo permisible (...).*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Labor donde se ubicó el equipo
<i>Volquete 2VQ027 / Actross 3344K 6x4 / F5T 886</i>	<i>548</i>	<i>By pass 4510 Nv. 4510</i>
<i>Telehandler 2TH008 / TH406C</i>	<i>589</i>	<i>By pass 4510 Nv. 4510</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 5, 6, 7, 8 y 9 (fojas 15 a 17).
- Los gases de combustión que emitieron los equipos con motores petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 29). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi EM200 E, N° de serie: KRFA - 0121.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.

- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*”: ítems N° 3 y 8 (fojas 27 y 28). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15 del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de máquinas a petróleo) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a) y b), cabe indicar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO

de la LGM), establece que todos los que realizan actividades mineras deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y sus disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

En tal sentido, conforme a ley, la responsabilidad administrativa del titular minero es directa y no se elude cuando el incumplimiento pueda ser derivado de la actuación de terceros como son las empresas que le prestan servicios al titular minero.

En consecuencia el cumplimiento del RSSO, cuyas normas tienen finalidad preventiva respecto de los riesgos que se generan en el desarrollo de las actividades mineras, es de responsabilidad del titular minero, lo cual se sustenta en la calidad de responsable de la actividad minera.

En ese sentido, la responsabilidad administrativa del titular minero no se elude por el hecho que los equipos materia del hecho imputado no sean de su propiedad o que el tercero realice su actividad con recursos propios, en tanto es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera.

Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Causalidad descrito en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 797-2017, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con once centésimas (1.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.5 Uso de la palabra.

Mediante Oficio N° 663-2017-OS-GSM se atendió el pedido de informe oral de TREVALI, citándosele para la audiencia de fecha 15 de noviembre de 2017 a las 16:30 horas (fojas 121), a la cual asistió conforme consta en el Acta de la diligencia (fojas 148).

En dicha diligencia TREVALI expuso sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del Debido Procedimiento.

5 DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹⁴, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, TREVALI ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, TREVALI no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión, TREVALI presentó informes donde se describe las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado (fojas 84 a 89).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

TREVALI no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo postergado ¹⁵	Monto (S/)
--------------------------------	------------

¹⁴ Disposición Complementaria Única.

¹⁵ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas con respecto a todas las labores

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2515-2017

Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ octubre 2016)¹⁶	98,514.81
Tipo de cambio, octubre 2016	3.388
Fecha de detección	20/10/2016
Fecha de acción correctiva	21/10/2016
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria ¹⁷	0.04%
Costos capitalizado (US\$ octubre 2016)	29,090.35
Beneficio económico por costo postergado (US\$ octubre 2016)	10.33
Tipo de cambio, octubre 2016	3.388
IPC octubre 2016	124.93
IPC septiembre 2017	128.08
Beneficio económico por costo postergado (S/ septiembre 2017)	35.88
Escudo Fiscal (30%)	10.76
Beneficio económico por costo postergado (S/ septiembre 2017)	25.12

Fuente: JJ Mining, CAPECO, SLJN Peru, Exp. 201100043742, JRC Contratistas, Exp. 201400132392, Cost Mine, Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

Cálculo de ganancia ilícita¹⁸

Periodo	Monto (S/ 2016)	Monto (S/ septiembre 2017)
2016 ¹⁹	6,907,112	7,037,256
Octubre 2016	586,631	597,685
% unidad minera, % valor agregado, % 1 día de labores ²⁰		113.22
Ganancia ilícita asociada a la infracción		113.22

Fuente: ESTAMIN, BVL.

Cálculo de multa²¹

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo postergado (S/ septiembre 2017)	25.12
Ganancia ilícita	113.22
Costo servicios no vinculados a supervisión ²²	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ septiembre 2017)	4,672.60
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,672.60
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4,438.97
Multa (UIT)²³	1.10

del hecho imputado, las cuales garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca.

¹⁶ Incluye costo de: ventilador de 30,000 CFM y mangas de 24" Ø (labor a), mangas de 24" Ø (labor b), la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, la labor de un técnico electricista y su ayudante, la labor de un técnico perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación.

¹⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁸ Para el cálculo de la ganancia ilícita se considera las utilidades obtenidas en un día de labores en la labor Nv. 4370 Sn. 4600 – 1N MN.

¹⁹ Para fines de cálculo, se considera ratio de rentabilidad promedio de estados financieros reportados en la BVL en 2016.

²⁰ El titular cuenta con una sola unidad minera en operación. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 5.4) y la participación de un día de labores del Nv. 4370 Sn. 4600 – 1N MN en la producción mensual es 0.05%.

²¹ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

²² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²³ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

5.2 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, TREVALI ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, TREVALI no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2016, TREVALI informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la cobertura de aire en los equipos materia del hecho imputado (fojas 67 a 74).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

TREVALI no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Ítem	Equipo			
(a)	Volquete 2VQ027/Actross 3344K 6x4/F5T 886			
(b)	Telehandler 2TH008 / TH406C			
Costo postergado ²⁴		Monto (S/)	a	b
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ octubre 2016) ²⁵		24,061.56	12,332.03	11,729.53

²⁴ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas en los equipos con motor petrolero materia de imputación, las cuales garantizan que opere cumpliendo el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO. No aplica el cálculo de ganancia ilícita dado que la labor en infracción no corresponde a un área de explotación.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2515-2017

Tipo de cambio, octubre 2016	3.388	3.388	3.388
Fecha de detección		20/10/2016	20/10/2016
Fecha de acción correctiva		20/10/2016	21/10/2016
Periodo de capitalización en días		1	1
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%
Costos capitalizado (US\$ octubre 2016)		3,641.52	3,463.60
Beneficio económico por costo postergado (US\$ octubre 2016)	2.52	1.29	1.23
Tipo de cambio, octubre 2016	3.388		
IPC octubre 2016	124.93		
IPC septiembre 2017	128.08		
Beneficio económico por costo postergado (S/ septiembre 2017)	8.76		
Escudo Fiscal (30%)	2.63		
Beneficio económico por costo postergado (S/ septiembre 2017)	6.13		

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

Cálculo de ganancia ilícita²⁶

Periodo	Monto (S/ 2016)	Monto (S/ septiembre 2017)
2016 ²⁷	6,907,112	7,037,256
Octubre 2016	586,631	597,685
% unidad minera, % valor agregado, % viaje de acarreo ²⁸		195.03
Ganancia ilícita asociada a la infracción		195.03

Fuente: ESTAMIN, BVL, COM-MEM.

Cálculo de multa

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo postergado (S/ Setiembre 2017)	6.13
Ganancia ilícita	195.03
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ Setiembre 2017)	4,735.43
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,735.43
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4,498.66
Multa (UIT)²⁹	1.11

5.3 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

²⁵ Incluye costo de filtro de combustible, filtro de aceite, filtros de aire (equipos a, b), la labor de un técnico mecánico y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados Técnico de Medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable de Mantenimiento Mecánico.

²⁶ Para el cálculo de la ganancia ilícita se considera las utilidades asociadas al mineral transportado en un ciclo de acarreo del equipo a).

²⁷ Para fines de cálculo, se considera ratio de rentabilidad promedio de estados financieros reportados en la BVL en 2016.

²⁸ El titular cuenta con una sola unidad minera en operación. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 5.3) y la participación del mineral transportado por el equipo a) en un ciclo de acarreo en la producción mensual de la unidad minera es 0.09%.

²⁹ Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref.30}$$

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
VA_{Total}	: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ³¹ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ³² .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN³³, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero³⁴. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)

Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados³⁵, presentan en promedio el **62.13%**³⁶ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de

³⁰ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora:	$C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$
Concentradora y fundición:	$C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$
Fundición y Refinación:	$C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

³¹ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

³² Ídem.

³³ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

³⁴ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

³⁵ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

³⁶ De una muestra de seis Unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animon y Colquijirca 1 y 2, se obtiene:

VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%.

concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.

En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a TREVALI PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a una con diez centésimas (1.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002309201

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **TREVALI PERÚ S.A.C.** la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 3°.- SANCIONAR a TREVALI PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a una con once centésimas (1.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002309202

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 19/12/2017
19:26:05

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera